MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 715-2022-MINEM/CM

Lima, 01 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	:	"LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", código 06-00042-18
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Rosa María Vásquez Hernández
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", código 06-00042-18, se tiene que fue formulado el 05 de noviembre de 2018, por Jhordy Fily Vásquez Cruzado y Rosa María Vásquez Hernández (apoderada común), por una extensión de 600 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Bambamarca y Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

2. Por Informe Nº 13868-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de diciembre de 2018 (fs. 16-18), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa, entre otros, que el petitorio minero "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1" está conformado por 06 cuadrículas (A, B, C, D, E y F), de las cuales se ha determinado que las cuadrículas A, C y E se encuentran superpuestas a derechos mineros prioritarios, por lo que el área original del referido petitorio minero deberá ser reducido de 600 hectáreas a 300 hectáreas. Asimismo, se advierte que es simultáneo con los petitorios mineros "CALERA VB", código 01-04111-18; "LA COLORADITA 5 2018", código 01-04188-18; y "EDGAR SEGUNDO 2018", código 01-04208-18, en dos áreas comunes: "A" de 200 hectáreas y "B" de 100 hectáreas. Revisada el área peticionada en la Carta Nacional Chota, Hoja 14-F, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona de bosque parcial y zona agrícola parcial; no se observa área urbana ni de expansión urbana.

3. Mediante resolución de fecha 06 de junio de 2019, basada en el Informe N° 6829-2019-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 43-47), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Cancelar el petitorio minero "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", sólo respecto a las 03 cuadrículas (300 hectáreas) identificadas en el Informe Nº 13868-2018-INGEMMET-DCM-UTO como A, C y E, superpuestas totalmente a derechos mineros prioritarios, y aprobar su reducción a 300 hectáreas (cuadrículas B, D y F); 2.- Declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", "CALERA VB", "LA COLORADITA 5 2018" y "EDGAR SEGUNDO 2018" en dos áreas comunes "A" (200 hectáreas) y "B" (100 hectáreas); 3.- Convocar a los titulares de los petitorios simultáneos a los actos de remate de las áreas comunes "A" y "B", para el día 08 de julio de 2019 a las 08:35 horas y 08:45 horas, respectivamente, en la sede central del INGEMMET y en la sede del Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Cajamarca; y 4.- Tener presente que en caso los titulares de los petitorios mineros no metálicos "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", "CALERA VB" y

RESOLUCIÓN N° 715-2022-MINEM/CM

"LA COLORADITA 5 2018" resulten ganadores de los actos de remate, se oficiará a la autoridad agraria, solicitándole la información sobre la existencia o no de tierras de uso agrícola dentro del área de dichos derechos mineros.

4. Por Resolución N° 020-2019-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO, de fecha 01 de octubre de 2019, basada en el Informe N° 11358-2019-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 73-76), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros, tener por pagada la oferta y adjudicar las áreas simultáneas "A" y "B" al titular del petitorio minero "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", ganador de la buena pro.

5. Mediante Informe Nº 493-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de enero de 2020, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala, entre otros, que revisada el área reducida (300 hectáreas) del petitorio minero "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1" en la Carta Nacional Chota, Hoja 14-F, elaborada por el IGN (DATUM WGS84), se observa zona de bosque parcial y zona agrícola parcial; no se observa área urbana ni de expansión urbana.

6. Por resolución de fecha 27 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 4042-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone: 1.- Oficiar a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, a fin de que informe sobre la existencia y grado de superposición del petitorio minero no metálico "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1" a tierras rústicas de uso agrícola; 2.- Cumpla el titular del referido petitorio minero con prestar su colaboración, coordinando directamente con la dirección regional antes mencionada, la realización de una diligencia en campo (inspección, verificación in situ, inspección ocular, etc.), de estimarlo necesario dicha entidad regional; remitiéndose para tal efecto el Oficio Nº 368-2020-INGEMMET-DCM, de fecha 27 de febrero de 2020 (fs. 91).

7. A fojas 95, obra el Oficio N° 577-2020-GR.CAJ-DRAC/DTTCR, de fecha 05 de noviembre de 2020, por el cual la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca remite el Informe Técnico N° 02-2020-GR.CAJ-DRA-DTTCR/MEBV, de fecha 30 de octubre de 2020, referido a la inspección ocular realizada al petitorio minero no metálico "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1".

8. Al respecto, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 514-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de enero de 2021 (fs. 107-109) señala que durante la inspección de campo se constató que existen actualmente áreas dedicadas a la producción agropecuaria en mayor porcentaje y áreas no agrícolas, las cuales han sido separadas con sus respectivas coordenadas.

USO DEL TERRENO	ÁREA (Has)	%
AGRÍCOLA	252.8028	84.27
NO AGRÍCOLA	47.1972	15.73
ÁREA VISITADA	300.0000	100.00

Las áreas de pastos naturales se han considerado dentro del área de uso no agrícola, según se dispone en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. De la información adjunta al Oficio N° 577-2020-GR.CAJ-DRAC/DTTCR, así como del

plano que obra a fojas 105, se observa que el petitorio minero no metálico "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1" se superpone parcialmente a zonas agrícolas. Por lo tanto, es factible concluir dicha superposición parcial, siendo el área no superpuesta mayor a 01 hectárea por cuadrícula. Es necesario precisar que cada una de las 03 cuadrículas del citado petitorio minero cuenta con área no superpuesta a zonas agrícolas y éstas son mayores a 01 hectárea.

9. Por resolución de fecha 23 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 1794-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros: 1.- Continuar con el trámite del petitorio minero no metálico "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1" y poner en conocimiento del titular, que en caso de otorgarse el título de concesión minera deberá respetar el área de uso agrícola a la que se superpone dicho petitorio minero.

10. Posteriormente, mediante Informe Nº 6015-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de junio de 2021 (fs. 128-130), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras actualiza la información correspondiente al petitorio minero no metálico "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", ratificando lo señalado en el punto 5 de esta resolución. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se indica que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se precisa que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que en el área solicitada existen predios rurales catastrados. De las 03 cuadrículas que conforman el citado petitorio minero, se observa que todas se encuentran superpuestas en forma total a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Asimismo, relacionada, es decir, georreferenciada la información del SICAR, Catastro Minero y los polígonos de las áreas no agrícolas remitidas mediante Oficio N° 577-2020-GR.CAJ-DRAC/DTTCR, de fecha 05 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, se advierte que dichas áreas están cubiertas totalmente por predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, por lo que no existe área disponible en donde se pueda realizar actividades de exploración y explotación minera. En consecuencia, de lo mencionado y observado en el SICAR, se puede concluir que cada una de las 03 cuadrículas se encuentra superpuesta totalmente a predios rurales catastrados y después de relacionar o georreferenciar la información del SICAR con el Catastro Minero y la información remitida por la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca no existe área disponible en donde se pueda realizar actividades de exploración y explotación minera. Se adjunta a fojas 132, el plano de superposición generado a través del SICAR.

11. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 606-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de enero de 2022, ratifica la superposición antes advertida y precisa que en la información remitida

por el Oficio N° 577-2020-GR.CAJ-DRAC/DTTCR, no se hace mención sobre la existencia o no de predios rurales catastrados.

12. Por Informe Nº 1432-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de febrero de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el petitorio minero no metálico "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1" se superpone totalmente sobre predios rurales catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias. Por tanto, estando a lo informado y a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.

13. Mediante Resolución de Presidencia Nº 0536-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1".

14. Con Escrito N° 06-000020-22-T, de fecha 16 de marzo de 2022, Rosa María Vásquez Hernández interpone recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia Nº 0536-2022-INGEMMET/PE/PM.

15. Por resolución de fecha 03 de junio de 2022, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del derecho minero "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 514-2022-INGEMMET/PE, de fecha 23 de junio de 2022.

16. Mediante Escritos N° 3386513, de fecha 16 de noviembre de 2022, y N° 3386611, de fecha 17 de noviembre de 2022, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. El Informe Técnico N° 02-2020-GR.CAJ-DRA-DTTCR/MEBV, es el único sustento de la Resolución de Presidencia Nº 0536-2022-INGEMMET/PE/PM, que canceló su petitorio minero "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", por encontrarse totalmente superpuesto a predios rurales catastrales destinados a actividades agropecuarias. Sin embargo, tal afirmación resulta ser falsa, pues en el mencionado informe técnico no se señala que exista dicha superposición total.

18. Los Informes Nº 6015-2021-INGEMMET-DCM-UTO y N° 606-2022-INGEMMET-DCM-UTO se remiten a la información existente en el SICAR, por lo que se concluye que el referido petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a predios rurales catastrales destinados a actividades agropecuarias, lo cual contraviene la normatividad minera vigente, precisamente lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

19. En tal sentido, la valoración de los informes antes citados, no se encuentra

ajustada a derecho, ya que la implementación y vigencia del SICAR es del año 2020 y su petitorio minero es del año 2018. Además, debe tomarse en cuenta que han sido realizados vía trabajo remoto, es decir, en oficina y contravienen el informe de campo efectuado por la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

20. De las capturas de imagen del SICAR que adjunta, se advierten derechos mineros titulados en áreas rurales catastradas.

21. La ingeniera que firmó el Informe N° 606-2022-INGEMMET-DCM-UTO no se encuentra habilitada.

22. La resolución materia de impugnación vulnera, el derecho al debido procedimiento consagrado en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debido a que incurre en una motivación aparente e incongruente. Es aparente, porque se viola el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes o porque sólo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

23. En el presente caso, no se considera en su totalidad el contenido del Informe Técnico N° 02-2020-GR.CAJ-DRA-DTTCR/MEBV, en lo referido en el punto C "Información recogida durante la inspección". Tampoco se ha considerado el Informe Nº 13868-2018-INGEMMET-DCM-UTO, en donde se concluye que el petitorio minero "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1" se superpone parcialmente a zona agrícola.

24. Asimismo, no se ha tomado en cuenta el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGWAPACR-HCR, remitido por el Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, en atención a la consulta realizada por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. En el numeral 2.5 de dicho informe, se señala que todo el predio contenido en el SICAR se encuentra aplicado a fines agropecuarios. Ahora, si lo que se requiere conocer es sólo los predios aplicados a cultivos o pastos contenidos en el SICAR, para ello se podrá recurrir a la información de la ficha catastral rural de cada predio, información ésta que se encuentra descargada en el SSET y, si se requiere, puede recurrir también a bases gráficas complementarias que pudieran estar disponibles.

25. Es incongruente, porque resulta contradictorio que la Resolución de Presidencia Nº 0536-2022-INGEMMET/PE/PM, que cancela su petitorio minero, se fundamenta en señalar que todos los predios que se encuentran contenidos en el SICAR se encuentran aplicados a fines agropecuarios, sin haber recurrido a la información de la ficha catastral de cada predio, a las bases gráficas complementarias que se encuentran disponibles y al Informe Técnico N° 02-2020-GR.CAJ-DRA-DTTCR/MEBV, el cual fue solicitado por el INGEMMET a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "LA

EXPANSION VÁSQUEZ 1" por encontrarse totalmente superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

26. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

27. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

28. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Sétima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.

29. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.

30. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "LA EXPANSION VÁSQUEZ 1", advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que el área peticionada se

encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.

32. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico, de conformidad con las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

33. En cuanto lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe advertir que la Resolución de Presidencia Nº 0536-2022-INGEMMET/PE/PM se sustenta en los Informes Técnico N° 606-2022-INGEMMET-DCM-UTO y Legal Nº 1432-2022-INGEMMET-DCM-UTN; debiéndose precisar que en el precitado informe técnico se tomó en cuenta la información remitida por la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, a través del Informe Técnico N° 02-2020-GR.CAJ-DRA-DTTCR/MEBV, toda vez que se georreferenció la información del SICAR con el Catastro Minero y los polígonos de las áreas no agrícolas señaladas por la autoridad regional, determinándose que dichas áreas están cubiertas totalmente por predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, no existiendo área disponible en donde se pueda realizar actividades de exploración y explotación minera.

34. Respecto a lo indicado en los puntos 18 y 19 de la presente resolución, debe señalarse que si bien el trámite del petitorio minero “LA EXPANSION VÁSQUEZ 1” se inició bajo la vigencia del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, la autoridad minera sustentó la cancelación del mencionado derecho minero en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, norma que entró en vigencia el 09 de agosto de 2020, debido a que dicha declaración fue emitida el 11 de febrero de 2022, esto es, cuando esta norma ya se encontraba vigente.

35. Sobre lo señalado en el punto 20 de la presente resolución, se debe precisar que cuando la autoridad minera se pronuncia sobre el procedimiento administrativo de titulación, ésta realiza un análisis de manera independiente respecto a cada petitorio minero, esto es, que toma en consideración las particularidades y circunstancias específicas de cada caso, recogidas en informes no sujetos a precedentes sino al análisis técnico. Por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas en áreas restringidas, como son las tierras rústicas de uso agrícola, no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

36. Con relación a lo indicado en el punto 21 de la presente resolución, se debe advertir que el Informe N° 606-2022-INGEMMET-DCM-UTO fue elaborado y realizado, entre otros, por la cuestionada ingeniera. Sin embargo, no consta en autos que ella haya aprobado el citado informe. Su actuación se limitó a derivar el informe para la opinión legal, a fin de continuar con las acciones que correspondan.

37. Respecto a lo señalado en los puntos 22 a 25 de la presente resolución, se debe advertir que la Unidad Técnico Operativa evaluó el área peticionada, considerando las precisiones contenidas en el Informe N° 089-2020-MINAGRI-

DVPA/DIGWAPACR-HCR, remitido por el Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, conforme se puede verificar en los Informes Nº 6015-2021-INGEMMET-DCM-UTO y N° 606-2022-INGEMMET-DCM-UTO.

38. Cabe agregar que con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional. Por tanto, cuando en el SICAR se advierta la superposición a los mencionados predios en forma total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera declare la cancelación del área peticionada sin que se requiera opinión sobre el tema.

39. Por tanto, se debe advertir que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rosa María Vásquez Hernández contra la Resolución de Presidencia Nº 0536-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rosa María Vásquez Hernández contra la Resolución de Presidencia Nº 0536-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)